

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
(IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
Radicado: 110014003016 2021 0085300
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN CASTRO HERRERA Y OTRO.

Atendiendo el informe que antecede y revisado el expediente digital, se establece que el conocimiento del asunto no es de competencia de este despacho judicial como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

Se trata de una demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO, promovida por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en contra de MARÍA DEL CARMEN CASTRO HERRERA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la cual fue repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia, por ser el Juez correspondiente al Municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, estrado judicial que asumió el conocimiento del trámite desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 27 de agosto de 2021, fecha en la que emitió auto declarándose incompetente atendiendo al criterio fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-140 de 2002, ordenando, en consecuencia la remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

A la fecha, se encuentra notificada la persona natural demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente al monto de la indemnización, igualmente, se encuentra pendiente de realizar la inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre y notificar a la Agencia Nacional de Tierras.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la ***perpetuatio jurisdictionis***, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, desde la providencia No. AC-217 de 2019 viene sosteniendo que:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final...”.
(Subrayado fuera del texto)

2.- A su vez, en auto AC-040 de 2020 emitido por la misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, afirmó que:

“Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia...”.
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por último, en auto AC-140 de 2020, la Corte Suprema de Justicia en su labor de unificar la jurisprudencia, en un caso similar señaló entre otras cosas las siguientes disposiciones:

“...En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le esta atribuida, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los Jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico...”. (Subrayado fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto, lo primero que debe advertirse es que si bien es cierto en esta última providencia emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, se fijó un criterio jurisprudencial unificado respecto de que en este tipo de asuntos se debe aplicar el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y no el numeral 7° de la misma disposición adjetiva, no es menos cierto que si a la ley civil le está vedado su aplicación de manera retroactiva, la jurisprudencia tampoco debería ser aplicada en tal sentido, de hecho, en el mismo auto se habla de que la decisión debe servir de guía para que en el futuro sea aplicada por los Jueces.

En tanto menos, se trata de desconocer la jurisprudencia reciente, pero no puede pasarse por alto que en dicha providencia nada se dijo al respecto de las reglas que deben ser aplicadas a los asuntos que se encuentran en curso, por lo que, las previsiones señaladas en el auto en cuestión y el salvamento de voto debe ser aplicado únicamente para las demandas que se encuentren pendientes de admitir porque no resulta justificable que si la falta de competencia recae en la naturaleza jurídica de la entidad demandante y demandada, ello no se hubiese advertido desde la admisión de la demanda y si con ocasión de la providencia en cuestión, máxime cuando existen otras providencias del órgano de cierre anteriores que le impiden al juez despojarse de la competencia, a menos que el demandado proponga la falta de competencia como excepción previa o recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues ese vendría siendo el escenario ideal para discutir lo aquí planteado hasta tanto el demandado así disponga.

En ese orden de ideas, tampoco se puede admitir que la tesis planteada por el órgano de cierre sea aplicada a los casos que ya venían siendo adelantados porque se repite, la competencia se encuentra fijada en el juez de conocimiento por la ubicación del bien inmueble, y aceptar la tesis del juez de Yondó sería como aceptar que en todos los procesos de servidumbre y/o expropiación que cursan en el País y que tiene como demandante a una entidad con domicilio en Bogotá, deberían ser remitidos a los jueces de esta ciudad, lo cual no resulta lógico ni beneficioso para los usuarios porque ello solo congestionaría los despachos de la capital y retardaría el trámite de los mismos, pues como en este caso, se tornaría imperioso comisionar al mismo juez remitente para que realice la inspección judicial que se encuentra pendiente de practicar.

En este orden de ideas, este despacho se declarará incompetente para conocer el asunto y en consecuencia propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 C.G.P.

¹ Art 18 de la Ley 270 de 1998. “Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL a fin que sirva dirimir el conflicto de competencia propuesto con base en el artículo 139 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0643f78962ffc124885c4e45d94b124e1eaff1a9e2e8fec0821faf68b1ebfab
6**

Documento generado en 21/10/2021 05:17:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**